



SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES, DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, PUERTO BARRIOS, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Se tiene por recibido el memorial presentado por **CRESENCIA ANTONIA GUERRA HERNÁNDEZ DE GUERRA; EVELYN LILIANA GUERRA PERDOMO; ROGELIO VANEGAS Y CARLOS ARMANDO GARCÍA MANCILLA** y documentos adjuntos y se toma nota únicamente para efectos de notificación de la presente resolución, el casillero electrónico señalado para recibir notificaciones por parte de los presentados.

CONSIDERANDO

-I-

EL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA ESTABLECE: *“Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido...”*. **EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, ESTABLECE LO SIGUIENTE:** *“Impedimentos, excusas y recusaciones. Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conocer la suspensión del acto resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedentes, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común... No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.”* **EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO EXHIBICIÓN**

PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD, REGULA: “*Amparo Provisional. La suspensión provisional del acto reclamado procede tanto de oficio como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, resolverá sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable*”. **EL ARTÍCULO 33 DEL MISMO CUERPO LEGAL ESTABLECE:** “*Trámite inmediato del amparo. Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido amparo, quienes deberán cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución, a su prudente arbitrio. Si dentro del indicado término no se hubiesen enviado los antecedentes o el informe, el tribunal que conozca del caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado*.” **EL ARTÍCULO 24 DEL ACUERDO UNO GUION DOS MIL TRECE (1-2013) DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, ESTABLECE:** “*En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada...*”. **EL ARTÍCULO 6°. DEL AUTO ACORDADO UNO GUION DOS MIL TRECE (1-2013) DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, PRECEPTÚA:** “*Determinación de la competencia. Las competencias de las*



Cortes de Apelaciones o de los Tribunales Colegiados de igual categoría y de los Jueces de Primera Instancia, constituidos en tribunales de amparo, serán ejercidas, bajo su estricta responsabilidad, por razón del territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada... En lo que concierne a la competencia por territorio, la poseerá el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en que el que tenga su domicilio o su sede física la autoridad denunciada...”

CONSIDERANDO

-II-

Esta Sala Mixta de la Corte de Apelaciones, del Departamento de Izabal, Constituida en Tribunal de Amparo, de acuerdo al examen del memorial presentado por **CRESENCIA ANTONIA GUERRA HERNÁNDEZ DE GUERRA; EVELYN LILIANA GUERRA PERDOMO; ROGELIO VANEGAS Y CARLOS ARMANDO GARCÍA MANCILLA**, en el cual promueve Acción Constitucional de Amparo, en contra de **EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, MINISTERIO DE GOBERNACIÓN (MINGOB), EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MINDEF)**, en el cual solicita que se otorgue el Amparo Provisional, quienes integramos este Tribunal de Amparo, consideramos que en el presente caso atendiendo a los derechos que le asisten a los amparistas los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala y para evitar la violación al derecho a la vida, al debido proceso, protección a la persona y deberes del Estado, violación a la autonomía municipal, violación a la ley de contrataciones, este Tribunal de Amparo **A PREVENCIÓN, OTORGA EL AMPARO PROVISIONAL** solicitado por los amparistas, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; toda vez, que a juicio de los

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Honorables Magistrados que integramos este Tribunal Constitucional, las circunstancias lo hacen aconsejable en este momento; por lo que se deja en suspenso de manera inmediata y también de manera provisional, el acto reclamado que consiste en: ***“la construcción del centro de detención preventiva de máxima seguridad específico para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados trasnacionales y terroristas y otro centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para los grupos antes mencionados. Con el objeto de construir y habilitar el centro de privación de libertad de detención preventiva de máxima seguridad y centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados trasnacionales y terroristas. Denominado socialmente como Cárcel de Máxima Seguridad”***. Con base a lo anteriormente manifestado se establece por parte de los Magistrados que integramos este Tribunal Constitucional de Amparo que en el presente caso existe evidente riesgo que se concreta a las violaciones denunciadas dentro del presente amparo; toda vez, que de llevarse a cabo la construcción de la Cárcel de Máxima Seguridad en el Municipio de Morales Izabal, por estar próxima al área más grande del municipio, representaría un alto riesgo de inundación lo que hará que se tenga que trasladar a los privados de libertad de emergencia con las sabidas pérdidas materiales o humanas que esto representará, atentando contra los derechos humanos de los privados de libertad, se estarían violentando de esta manera garantías y derechos constitucionales, aunado a ello existe un riesgo para la población. Como consecuencia de lo considerado anteriormente considerado y de conformidad con el artículo 24 de Acuerdo número uno guion dos mil trece (1-2013) de la Corte de Constitucionalidad, se ordena a las **AUTORIDADES IMPUGNADAS:**



detener toda medida del inicio de la construcción del centro de detención preventiva de máxima seguridad específico para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas y otro centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para los grupos antes mencionados. Con el objeto de construir y habilitar el centro de privación de libertad de detención preventiva de máxima seguridad y centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. Denominado socialmente como Cárcel de Máxima Seguridad, hasta que se resuelva lo correspondiente por el Tribunal competente en cuanto a confirmar o revocar el Amparo Provisional otorgado mediante la presente resolución o se resuelva en definitiva la presente Acción Constitucional de Amparo. También, es necesario inhibirse de conocer la presente Acción Constitucional de Amparo, por razón del territorio y jerarquía, como lo establece el artículo 6°. del Auto Acordado de la Corte de Constitucionalidad, en cuanto a que la competencia por territorio y jerarquía, la poseerá el Órgano Jurisdiccional que corresponda al lugar en que el que tenga su domicilio o su sede fiscal las autoridades denunciadas y en el presente caso las autoridades denunciadas son: **EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, MINISTERIO DE GOBERNACIÓN (MINGOB), EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MINDEF)**, quienes tienen su sede fiscal en el municipio y departamento de Guatemala. Por lo que necesario se hace entonces remitir la presente Acción Constitucional de Amparo al **CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CIVIL, ECONÓMICO COACTIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CIUDAD DE GUATEMALA** para la asignación correspondiente. Para efecto del cumplimiento

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

del amparo provisional otorgado, notifíquese por esta única vez a las autoridades denunciadas: **EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN, MINISTERIO DE GOBERNACIÓN (MINGOB), EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL (MINDEF)**, en sus sedes oficiales y ampliamente conocidas para el efecto, girando los despachos respectivos. Se le solicita a la autoridad impugnada informe dentro de un plazo que no exceda de **VEINTICUATRO HORAS** incluido el término de la distancia, a este Órgano Jurisdiccional Constituido en Tribunal de Amparo, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución en relación al amparo provisional otorgado. En consecuencia, de esa forma debe resolverse, haciéndose las demás consideraciones respectivas en la parte resolutive de la presente resolución.

CITA DE LEYES:

Los artículos citados y los siguientes: 1, 2, 12, 14, 203, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 13, 15 y 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 4 y 6 del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad; 89, 114, 141, 142, 142 bis. y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Acuerdo 33-2014 de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 1 (Modificado por artículo 3 del Acuerdo 3-2015 de la Corte Suprema de Justicia).

POR TANTO:

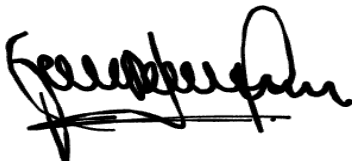
Esta Sala Mixta de la Corte de Apelaciones, del Departamento de Izabal, Constituida en Tribunal de Amparo, al resolver; **DECLARA: I) SE OTORGA EL AMPARO PROVISIONAL** solicitado por: **CRESENCIA ANTONIA GUERRA HERNÁNDEZ DE GUERRA; EVELYN LILIANA GUERRA PERDOMO; ROGELIO VANEGAS Y CARLOS ARMANDO GARCÍA MANCILLA**, dentro de la presente



Acción Constitucional de Amparo, por las razones ya consideradas en el presente fallo. **II)** En tal virtud y dada la naturaleza o función preventiva de la presente acción constitucional de amparo, se deja en suspenso de manera inmediata y también de manera provisional, el acto reclamado consistente en: La construcción del centro de detención preventiva de máxima seguridad específico para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas y otro centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para los grupos antes mencionados. Con el objeto de construir y habilitar el centro de privación de libertad de detención preventiva de máxima seguridad y centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. Denominado socialmente como Cárcel de Máxima Seguridad. **III)** Se le solicita a las autoridades impugnadas informe dentro de un plazo que no exceda de **VEINTICUATRO HORAS** incluido el término de la distancia, a este Órgano Jurisdiccional Constituido en Tribunal de Amparo, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución en relación al amparo provisional otorgado. **IV)** Este Tribunal **SE INHIBE** de conocer la presente Acción Constitucional de Amparo, por razón de territorio y jerarquía como lo establece el artículo 6° del Auto Acordado número uno guion dos mil trece (1-2013) de la Corte de Constitucionalidad. **V)** En virtud de lo resuelto en el numeral romano anterior, previa notificación a los amparistas y autoridades impugnadas y al recepcionar en esta judicatura el informe solicitado a la autoridad impugnada, remítase inmediatamente la presente Acción Constitucional de Amparo al **CENTRO DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CIVIL, ECONÓMICO COACTIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CIUDAD DE GUATEMALA** para la asignación de la presente Acción Constitucional de Amparo

ORGANISMO
JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

al Órgano Jurisdiccional competente que corresponda. **VI) NOTIFÍQUESE.**



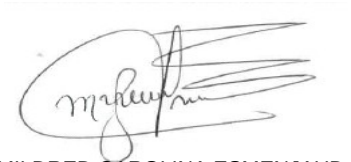
JESSIE EDITH FIGUEROA PEREIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE
1CD5E2E0DB8B86460D58EDC78AE9ED42



HUGO ENRIQUE CABRERA NAVAS
MAGISTRADO VOCAL I
FF646EE4AEE567A56C6952245E96907D



CLAUDIA MARINE DE LEON TEO
MAGISTRADO VOCAL II
2B704CDFFE52E5444BFFB4D33C359BCF



MILDRED CAROLINA ESMENJAUD LEIVA
SECRETARIO(A)
AA8D793B3178E039BD9ABB1AD3C7B0AF